

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Segunda de Decisión
Magistrado Ponente: Jairo Ángel Gómez Peña

Manizales, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Reparación directa	
Radicación:	17-001-33-33-001-2014-00417-02	
Demandante:	José Octavio Cardona León	
Demandado:	Nación - Fiscalía General de la Nación, Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura, Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho	
Providencia:	Sentencia Complementaria de la Sentencia N° 76 de 2020	

Procede la Sala a decidir sobre la solicitud de aclaración de la sentencia número 76 de 2020, proferida dentro del proceso de la referencia, en escrito allegado mediante correo electrónico, la cual pasó a despacho el día 31 de agosto de 2020, mediante constancia secretarial.

I. Antecedentes

La apoderada judicial de la demandada Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, allega memorial solicitando aclaración de la Sentencia N° 76 de 2020, en relación con la condena en costas, por cuanto en la sentencia proferida por este Tribunal, se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se revocó la sentencia de primera instancia y se negaron las pretensiones de la demanda, condenando consecuentemente en costas a la parte demandante.

Sostiene la solicitante que, en el numeral 7 de la parte considerativa de la sentencia, relacionado con las agencias en derecho, se dice que éstas se deben a favor de las demandadas Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura y Nación - Fiscalía General de la Nación.

Seguidamente, expone que su motivo de duda es que frente a la condena en costas no se tuvo en cuenta al Ministerio de Justicia y del Derecho, no obstante que desplegó sus actuaciones de defensa dentro de todo el proceso, pese haber sido declarada la falta de legitimación en la causa por pasiva, y arguye, además, que en la sentencia no se expone fundamento alguno para haber sido excluido de la condena en costas.

II. Consideraciones

Para resolver la solicitud de aclaración de la sentencia proferida por el Tribunal el pasado 24 de julio de 2020, y notificada el 3 de agosto de 2020, se hace necesario precisar que el artículo 285 del Código General del Proceso (CGP), relacionado con la aclaración contempla:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.(Subraya la Sala).

Del análisis de la anterior disposición, se infiere que la aclaración de la sentencia procede cuando los conceptos o frases en ella expresados, presenten un verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Por otra parte, el artículo 287 del CGP, en relación con la adición de la sentencia, dispone:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. (...)(Subraya la Sala).

Es diáfano el artículo transcrito, en cuanto a que la adición procede cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier aspecto que, de conformidad con la ley, debió ser objeto de pronunciamiento.

Ahora bien: el CGP establece en su artículo 302, lo siguiente:

“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.” (...)(Subraya la Sala).

Así, la providencia que desató el recurso de apelación interpuesto por la parte

demandante, se profirió el 24 de julio de 2020, fue debidamente notificada el 03 de agosto de 2020 y, la solicitud de aclaración se allegó al correo de la secretaria de esta Corporación el día 5 de agosto de 2020, es decir dentro del término legal para ello, tal como lo indica la constancia secretarial que pasa a Despacho la solicitud, afirmando que se presentó dentro del término de ejecutoria, motivo por el cual hay lugar a dar el trámite correspondiente.

Ahora bien: en el caso que se estudia, la apoderada judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho, solicita aclaración, cuestionando el motivo por el cual no se incluyó a ésta como entidad demandada a favor de la cual se reconocieron las agencias en derecho, pese haber ejercido la defensa en el proceso de la referencia, y reconocida como está la falta de legitimación por pasiva respecto de ella en la sentencia de segunda instancia.

Debe decirse por parte de la Sala que, en segunda instancia, este Tribunal resolvió:

Primero: Declarar probada la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Ministerio de Justicia, por lo expuesto.

Segundo: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva planteada por la Fiscalía General de la Nación, por las consideraciones planteadas en esta sentencia.

Tercero: Revocar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, el primero (1°) de agosto de dos mil diecisiete (2017), dentro del medio de control de reparación directa interpuesto por el señor José Octavio Cardona León y otros, contra la Nación - Fiscalía General de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Ministerio del Interior y de Justicia, por lo considerado en la parte motiva de esta sentencia y, en su lugar,

Cuarto: Negar las pretensiones de la demanda.

Quinto: Condenase en costas a cargo de la parte demandante cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso. Se fijan agencias en derecho por valor de \$17.438.000, por lo expuesto en la parte considerativa.

Sexto: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes en el programa "Justicia Siglo XXI". (Subraya la Sala)

De igual manera, en el numeral 7 de la parte considerativa de la sentencia, denominado Costas, se consignó:

"En el presente asunto se condenará en costas a cargo de la parte demandante, en atención a que las demandadas se vieron en la necesidad de asumir el pago de un abogado, incurrir en gastos procesales, y demás agencias que requiere llevar un proceso judicial a buen término, de manera concreta, dentro del trámite de la presente instancia.

Así las cosas, y conforme al artículo 188 del CPACA, se condenará en costas a la parte demandante, las agencias en derecho se tasan en un valor de \$17.438.000. equivalente al 1% de las pretensiones de la demanda, a favor de las demandadas Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3.1.3. del artículo 6° del Acuerdo 1887/03 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, vigente para el momento de presentación de la demanda." (Subraya la Sala)

Así, al revisar cuidadosamente la solicitud de aclaración de la sentencia proferida por este Tribunal, así como lo resuelto en dicha sentencia, advierte esta Sala que lo procedente en este caso no es la aclaración, sino la adición, mediante Sentencia complementaria, por los siguiente motivos:

- En el numeral 7 de la parte considerativa de la Sentencia, el cual se denomina costas se dijo expresamente que, conforme el artículo 188 del CPACA se condenará en costas a la parte demandante, y que las agencias en derecho se tasan a favor de las demandadas Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura y Nación - Fiscalía General de la Nación, sin que nada se dijera, menos aún, se incluyera, el demandado Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Si bien es cierto, mediante la sentencia N° 76, proferida el 24 de julio del año en curso, se consideró y resolvió declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Justicia y del Derecho, también lo es que al revisar el proceso de la referencia, se encuentran efectivamente como actuaciones principales del demandado Ministerio: i) Contestación de la demanda entre folios 377 y 380 del cuaderno 1.1 y, ii) Interposición del recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia, el cual reposa entre folios 551 y 552 del cuaderno 1.2.
- De igual manera, al revisar cuidadosamente el expediente se encuentra que la demanda fue admitida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Manizales el 29 de abril de 2014, y que el Ministerio de Justicia y del Derecho allega contestación de la demanda con fecha 17 de diciembre de 2014, con sello de recibido del 19 de diciembre del mismo año.
- Basta lo anterior, para dejar clara la evidente defensa de los intereses del demandado Ministerio, defensa que necesariamente tuvo que surtirse mediante un abogado, incurriendo con ello en gastos procesales y agencias necesarias para llevar un proceso judicial a buen término.

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone:

ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.* (Subraya la Sala)

Así pues, para la Sala es claro que, al encontrarse suficientemente acreditada la

participación activa dentro del proceso de la referencia del demandado Ministerio de Justicia y del Derecho, desde el 17 de diciembre de 2014 (fecha de contestación de la demanda), hasta la fecha, pues sólo hasta el 24 de julio de 2020, se declaró su falta de legitimación en la causa por pasiva, no hay motivo alguno para haberlo dejado por fuera del numeral 7 de la parte considerativa de la Sentencia, relacionado con la condena en costas y, en cambio, con arreglo al artículo 188 del CPACA, era imperioso que la Sala se pronunciara sobre tal aspecto frente a todos los demandados.

Si bien es cierto que en el ordinal quinto de la parte resolutive de la sentencia proferida en segunda instancia, se condena en costas a cargo de la demandante y se fijan las agencias en derecho, no se identifican las entidades favorecidas con dicho pronunciamiento. Se consigna que esa decisión se toma de acuerdo a lo considerado y, en vista de que en la parte considerativa sí se individualizaron las demandadas favorecidas con la condena en costas y agencias en derecho, considera la Sala que lo pertinente en este caso es adicionar ese numeral 7 de la parte considerativa y el ordinal quinto de la parte resolutive de la Sentencia proferida, pues allí faltó incluir al demandado Ministerio de Justicia y del Derecho.

Por lo anterior, considera la Sala que, mas allá de una aclaración, lo que procede en este caso es la adición, mediante Sentencia Complementaria, del Ministerio de Justicia y del Derecho en el numeral 7 de la parte considerativa y el ordinal quinto de la parte resolutive de la Sentencia N° 76, proferida en segunda instancia, dentro del proceso de la referencia, situación que se ajusta al contenido del primer inciso del artículo 287 del CGP y es armónica con lo establecido en el artículo 188 del CPACA, pues omitió resolver sobre una de las demandadas en la condena en costas, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Del reconocimiento de personería

Se allega al expediente digital memorial poder conferido por el Director de la Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho, José Humberto Serna a la abogada Paola Marcela Díaz Triana identificada con cédula de ciudadanía número 53.053.902 y portadora de la tarjeta profesional número 198.938 del CS de la J, con los soportes pertinentes, y con el fin de que represente los intereses de la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, dentro del asunto de la referencia, frente a lo cual debe decirse que, por reunir los requisitos contemplados en el CGP para ello, se le reconocerá personería para actuar en tal calidad, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Por último, para todos los efectos pertinentes, incluida la notificación, la presente es una Sentencia complementaria, proferida con arreglo al inciso primero del artículo 287 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III. Falla

Primero: Negar la solicitud de aclaración elevada por el demandado Ministerio de Justicia y del Derecho respecto de la sentencia de segunda instancia N° 76, proferida el día veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), dentro del proceso de reparación directa instaurado por el señor José Octavio Cardona León y otros, contra la Nación - Fiscalía General de la Nación, Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura y Nación - Ministerio del Interior y de Justicia.

Segundo: Adicionar el numeral siete de la parte considerativa de la Sentencia en segunda instancia N° 76, proferida el día veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), dentro del proceso de reparación directa instaurado por el señor José Octavio Cardona León y otros contra la Nación - Fiscalía General de la Nación, Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura, Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, incluyendo en dicho numeral al Ministerio de Justicia y del Derecho, el cual quedará así:

“7. Costas

En el presente asunto se condenará en costas a cargo de la parte demandante, en atención a que las demandadas se vieron en la necesidad de asumir el pago de un abogado, incurrir en gastos procesales, y demás agencias que requiere llevar un proceso judicial a buen término, de manera concreta, dentro del trámite de la presente instancia.

Así las cosas, y conforme al artículo 188 del CPACA, se condenará en costas a la parte demandante; las agencias en derecho se tasan en un valor de \$17.438.000 equivalente al 1% de las pretensiones de la demanda, a favor de las demandadas Nación - Fiscalía General de la Nación, Nación- Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura y Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3.1.3. del artículo 6° del Acuerdo 1887/03 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, vigente para el momento de presentación de la demanda.”

Tercero: Adicionar el ordinal quinto de la parte Resolutiva de la Sentencia en segunda instancia N° 76, proferida el día veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), el cual quedará así:

Quinto: *Condenase en costas a cargo de la parte demandante cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso. Se fijan agencias en derecho por valor de \$17.438.000, a favor de las demandadas Nación - Fiscalía General de la Nación, Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura y Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, conforme lo expuesto en la parte considerativa.*

Cuarto: Se reconoce personería para actuar como apoderada del demandado Ministerio de Justicia y del Derecho, a la abogada Paola Marcela Díaz Triana identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.053.902 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 198.938 del C. S de la J, de conformidad con el poder a ella conferido.

Quinto: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite procesal subsiguiente.

Notifíquese y cúmplase

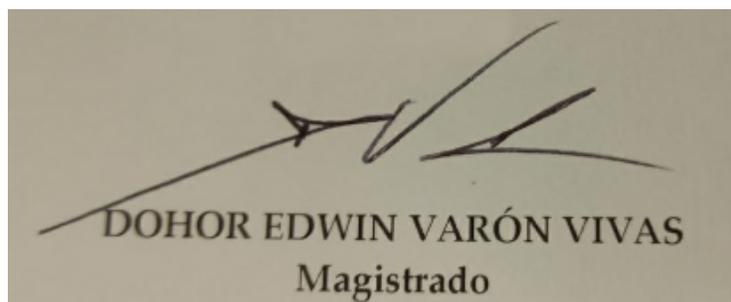
Discutida y aprobada en Sesión realizada en la fecha.

Los integrantes de la Sala Segunda de decisión,

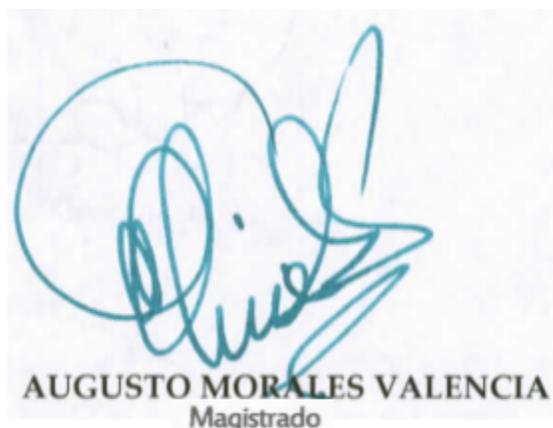


Jairo Ángel Gómez Peña

Magistrado ponente



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

Salva el voto

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CALDAS

SALVAMENTO DE VOTO

MAGISTRADO: Augusto Morales Valencia

Manizales, dieciocho (18) de SEPTIEMBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO: 17-001-33-33-001-2014-00417-02
DEMANDANTES: Dr. José Octavio Cardona León y otros
DEMANDADOS: Nación - Fiscalía General de la Nación - Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Nación - Ministerio del Interior y de Justicia

Con mi acostumbrado respeto hacia la decisión mayoritaria de la Sala, respetuosamente me permito SALVAR mi voto a la decisión contenida en la “sentencia complementaria” al que se anexa esta manifestación, que se dicta dentro del proceso de reparación directa que promoviera el doctor JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN Y OTROS según la referencia, por lo siguiente:

- a) Según los argumentos de mi salvamento de voto hecho a la sentencia principal, señalé que debió CONFIRMARSE el fallo de primer grado que había accedido a las pretensiones de la parte actora;
- b) Siendo esa mi posición jurídica, por lo mismo, no comparto lo decidido en la sentencia complementaria que origina también esta disidencia, toda vez que si me opuse a la decisión de negación de las pretensiones realizada en la sentencia de 24 de julio de 2020, tampoco debo estar de acuerdo con la condena en costas que aquí se formula, por el contrario, las costas han debido ser en favor de los accionantes en el proceso de reparación directa de la referencia.

Atentamente,



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020).

A.I. 233

RADICADO: 17-001-23-33-000-2020-00231-00
NATURALEZA: Acción Popular
DEMANDANTE: Personería de Chinchiná (Caldas).
DEMANDADOS: Municipio de Chinchiná y Corpocaldas
VINCULADOS: Rosa Elena Maya de Hoyos, Jorge Hernando Hoyos Maya, Beatriz Elena Maya Hoyos, María Claudia Maya Hoyos y Margarita María Maya Hoyos.

Procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos (Acción Popular), instaurada por la **Personería de Chinchiná (Caldas)** representada por el Personero **José David Gómez Martínez**, contra el **Municipio de Chinchiná (Caldas)** y la **Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas**.

En consecuencia, para su tramitación se dispone:

1. **Notificar personalmente** este auto a los representantes legales de la **Corporación Autónoma Regional de Caldas - Corpocaldas**, y del **Municipio de Chinchiná Caldas**, o a quien hayan delegado para recibir notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. El traslado será por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrá contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 Ley 472 de 1998.
2. **Notificar** esta providencia al señor Defensor del Pueblo, con entrega de fotocopia de la demanda y de este proveído (artículo 80, ibídem).
3. **Notificar** este auto al señor Procurador Judicial delegado ante este Tribunal (inciso 6 del artículo 21, Ley 472 de 1998).
4. **Notifíquese personalmente** a la **Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado**, de conformidad con lo prescrito en la ley 1437 de 2011 artículos 171, 198 y

199, y los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de 2012. El traslado será por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrá contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 Ley 472 de 1998.

5. **Vincular** a los señores Rosa Elena Maya de Hoyos, Jorge Hernando Hoyos Maya, Beatriz Elena Maya Hoyos, María Claudia Maya Hoyos Y Margarita María Maya Hoyos; en consecuencia **se ordena notificar personalmente** este auto a los vinculados.
6. A costa de la parte actora, **Informar** sobre la existencia del presente trámite a los miembros de la comunidad a través de medios masivos de comunicación con amplia cobertura en el Municipio de Manizales para los fines del artículo 24 de la Ley 472 de 1998 y 21 ibídem. Para el efecto, deberá acreditar la publicación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto por estado.
7. Por Secretaría **entregar** al accionante el oficio correspondiente para efectuar la publicación de que trata el numeral precedente.
8. Igualmente por Secretaría informar a la comunidad sobre la existencia del presente asunto de defensa de derechos e intereses colectivos mediante publicación en la página web de la Rama Judicial.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020).

A.I. 232

RADICADO: 17-001-23-33-000-2020-00203-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO ALONSO ARIAS HERNÁNDEZ.
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CALDAS

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura **Diego Alonso Arias Hernández**, en contra la **Universidad de Caldas**

De conformidad con lo prescrito en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días, para que subsane la demanda teniendo en cuenta los siguientes aspectos formales:

- 1- Deberá estimar razonadamente la cuantía, esto es, determinando el valor de las pretensiones de la parte actor, desde que se causaron hasta el momento de presentación de la demanda y no, como erradamente lo determinó el demandante hasta límite temporal de la vinculación, de la cual depreca tiene derecho a ocupar. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 157 del CPACA.
- 2- Deberá allegar la corrección en medio magnético para la notificación a las partes y al Ministerio Público, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la cual deberá ser allegada al correo: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co.

Notificar

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020).

A.S. 140

RADICADO: 17-001-23-33-000-2020-00060-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADOS: MARÍA DORALIS HERRERA FRANCO

De conformidad con la constancia antecedente, **se corre** traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar obrante a folio 8 a 10 del Cuaderno 1, por el término de cinco (5) días, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

Notificar esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en el referido artículo 233 del C.P.A.C.A.

Notificar

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form the name 'Dohor Edwin Varón Vivas'.

DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, primero (1) de octubre del año dos mil veinte (2020)

A.I.: 231

Radicado: 17001-23-33-000-2019-00597-00
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carlos Eduardo Cárdenas Flórez
Demandados: Nación-Ministerio de Educación-Fomag

Procede el Despacho Sustanciador de conformidad con lo establecido el artículo 13 de Decreto 813 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, a resolver a cerca de la procedencia de correr traslado para alegar, previo a las siguientes consideraciones.

1.- Saneamiento:

Analizadas las etapas previamente adelantadas dentro del asunto, no se observa algún vicio o situación que deba ser objeto de saneamiento.

De tal suerte que ejecutoriada esta actuación, mientras no se trate de situaciones presentadas con posterioridad, no se podrá alegar vicio alguno respecto de las actuaciones surtidas.

2.- Resolución de Excepciones Previas:

Teniendo en cuenta de una parte, que el Ministerio de Educación no planteó excepciones previas, y de otra, que el Tribunal no encuentra configurada alguna de las excepciones enunciadas en el artículo 180 numeral 6 del CPACA no se efectúa consideración alguna al respecto.

3.- Decreto De Pruebas:

➤ **Parte Demandante**

Documentales:

Se decretan y se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles de folios 21 a 82 del cuaderno principal

➤ **Parte Demandada**

La parte demandada no aportó, ni efectuó solicitud especial de práctica de pruebas.

4.- Traslado Alegatos:

De conformidad con lo establecido en el ordinal primero, artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para la presentación por escrito de los alegatos y concepto respectivamente, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de la ejecutoria de providencia, ello según lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo de Caldas,

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso.

Segundo: Incorporar como prueba hasta donde la Ley lo permita, los documentos aportados con la demanda, visibles de folios 44 a 88 del cuaderno principal.

Tercero: Correr traslado a las partes y al Ministerio Público para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión y concepto respectivamente, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de la ejecutoria de providencia, ello según lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, los cuales deberán ser allegados al correo: sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co.

Cuarto: Se reconoce personería para actuar como apoderado del Ministerio de Educación al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con tarjeta profesional No. 250.292, de conformidad con el poder general a él conferido visible a folios 93-94 del cuaderno principal. Así mismo, se acepta la sustitución de poder conferido al abogado Sanabria Ríos y se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta a la abogada María Alejandra Almanza Núñez, quien se identifica con tarjeta profesional 273.998.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE DECISIÓN UNITARIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS

Manizales, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020).

A.I. 234

RADICADO: 17-001-23-33-000-2019-00549-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEJANDRO JARAMILLO ARENAS Y OTROS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE MANIZALES
VINCULADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

I. ANTECEDENTES

En el presente asunto, los señores Alejandro Jaramillo Arenas y otros, demandaron al Municipio de Manizales, con el objeto de que les sea reconocida y pagada la bonificación por servicios prestados, establecida en el artículo 1 del Decreto 2418 de 2015.

La demanda fue admitida mediante auto de 21 de enero de 2020 (fl. 199).

El ente territorial, contestó la demanda (fl. 206 a 2014 C 1A), escrito en el cual solicitó la vinculación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por considerar que esa entidad es la responsable del pago de una eventual condena.

II. CONSIDERACIONES

LITISCONSORCIO NECESARIO

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra prevista dicha figura, se encuentra prevista en el artículo 61 del C.G.P., el cual regula:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de

resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...)”

Respecto al tema, el Consejo de Estado¹ ha indicado lo que a continuación se lee:

“En relación a la naturaleza de parte del litisconsorcio necesario, esta Corporación ha señalado²:

“El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria.”

Además, el Despacho observa que en el Código General del Proceso la figura del litisconsorcio se encuentra ubicada en los artículos 60, 61 y 62 del Capítulo II “Litisconsortes y otras partes”, en capítulo independiente de los “Terceros” (Capítulo III) del Título Único de la Sección Segunda (Partes, terceros y apoderados).

Sobre el tema, la doctrina³ ha precisado lo siguiente:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, auto del ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 20001-23-33-000-2013-00350-01(22778)

² Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto de 21 de noviembre de 2016. Rad. 25000-23-36-000-2014-00303-01 (55441)

³ López Blanco Hernán Fabio - Código General del Proceso – Parte General. Págs. 352-353. Bogotá – Colombia Ed. Dupre -2017.

“Se analizó anteriormente que tomando el concepto de parte en sentido restringido, únicamente pueden existir dentro del proceso dos partes, la demandante y la demandada; cuestión diversa es la de que ellas pueden estar integradas por un número plural de sujetos de derecho. Cuando tal característica se presenta surge el fenómeno procesal conocido universalmente como litisconsorcio, el cual se denomina activo, pasivo o mixto, según la pluralidad de sujetos de derecho se presente en la posición de demandantes, demandados o en ambas.

(...)

Cualquiera que sea la forma que adopte el litisconsorcio siempre sus integrantes serán considerados como parte, así intervengan después de establecida la relación jurídico-procesal, porque el sujeto procesal que en tal calidad comparece, fatalmente se ubica como integrante o de la parte demandante o de la parte demandada, sin que interese en cuál de las tres calidades mencionadas lo haga.”

*De acuerdo con lo expuesto, el Despacho considera que lo resuelto por el a quo en la providencia de 31 de julio de 2014, no corresponde a una decisión sobre la intervención de terceros, sino que es un aspecto relacionado con la dirección y saneamiento del proceso por parte del juez de conocimiento, tal como lo prevé el numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, según el cual, entre los deberes del juez están la adopción de medidas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto, respetando el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”*

En el presente asunto, se solicita que sea declarada la nulidad del acto ficto presunto, originado en la petición elevada por la parte demandante el día 5 de febrero de 2019, mediante la cual buscan que se reconozca y pague la Bonificación por Servicios Prestados, como docentes vinculados al Magisterio.

En tal sentido, se observa necesaria la comparecencia de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que en caso de accederse a las pretensiones, deberá acudir dicho ente al pago de las acreencias laborales reclamadas en esta sede.

De conformidad con lo anterior, se ordenará la citación de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para que comparezca al proceso, otorgándosele el término de traslado de la demanda -art.

172 del CPACA- para dar respuesta al escrito introductor, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2° del citado artículo 61 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Vincular en calidad de litisconsorcio necesario a la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Segundo: Notificar este auto personalmente al **Ministro de Educación** o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo prescrito en la ley 1437 de 2011 artículos 171, 198 y 199, además de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

Tercero: Correr traslado de la demanda a la Nación - Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que empezaran a correr transcurrido dos (2) días de enviado el mensaje de datos de notificación, conforme lo establece el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por medio del cual se regula la notificación y traslado de la demanda.

Cuarto: Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial del municipio de Manizales, en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 215 C. 1 A), al abogado **Carlos Eduardo Mejía Giraldo**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.053.818.916 y con la tarjeta profesional número 252.221 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, primero (1) de octubre del año dos mil veinte (2020)

A.I.: 230

Radicado: 17001-23-33-000-2019-00522-00
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gloria Elena Giraldo Arroyave
Demandados: Nación-Ministerio de Educación-Fomag

Procede el Despacho Sustanciador de conformidad con lo establecido el artículo 13 de Decreto 813 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, a resolver a cerca de la procedencia de correr traslado para alegar, previo a las siguientes consideraciones.

1.- Saneamiento:

Analizadas las etapas previamente adelantadas dentro del asunto, no se observa algún vicio o situación que deba ser objeto de saneamiento.

De tal suerte que ejecutoriada esta actuación, mientras no se trate de situaciones presentadas con posterioridad, no se podrá alegar vicio alguno respecto de las actuaciones surtidas.

2.- Resolución de Excepciones Previas:

Teniendo en cuenta de una parte, que el Ministerio de Educación no planteó excepciones previas, y de otra, que el Tribunal no encuentra configurada alguna de las excepciones enunciadas en el artículo 180 numeral 6 del CPACA no se efectúa consideración alguna al respecto.

3.- Decreto De Pruebas:

➤ **Parte Demandante**

Documentales:

Se decretan y se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles de folios 17 a 26 del cuaderno principal

➤ **Parte Demandada**

La parte demandada no aportó, ni efectuó solicitud especial de práctica de pruebas.

4.- Traslado Alegatos:

De conformidad con lo establecido en el ordinal primero, artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para la presentación por escrito de los alegatos y concepto respectivamente, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de la ejecutoria de providencia, ello según lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo de Caldas,

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso.

Segundo: Incorporar como prueba hasta donde la Ley lo permita, los documentos aportados con la demanda, visibles de folios 17 a 26 del cuaderno principal.

Tercero: Correr traslado a las partes y al Ministerio Público para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión y concepto respectivamente, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de la ejecutoria de providencia, ello según lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, los cuales deberán ser allegados al correo: sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co.

Cuarto: Se reconoce personería para actuar como apoderado del Ministerio de Educación al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con tarjeta profesional No. 250.292, de conformidad con el poder general a él conferido visible a folios 93-94 del cuaderno principal. Así mismo, se acepta la sustitución de poder conferido al abogado Sanabria Ríos y se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta a la abogada María Alejandra Almanza Núñez, quien se identifica con tarjeta profesional 273.998.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, primero (1) de octubre del año dos mil veinte (2020)

A.I.: 229

Radicado: 17001-23-33-000-2019-00421-00
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Diana Patricia Jiménez
Demandados: Nación-Ministerio de Educación-Fomag

Procede el Despacho Sustanciador de conformidad con lo establecido el artículo 13 de Decreto 813 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, a resolver a cerca de la procedencia de correr traslado para alegar, previo a las siguientes consideraciones.

1.- Saneamiento:

Analizadas las etapas previamente adelantadas dentro del asunto, no se observa algún vicio o situación que deba ser objeto de saneamiento.

De tal suerte que ejecutoriada esta actuación, mientras no se trate de situaciones presentadas con posterioridad, no se podrá alegar vicio alguno respecto de las actuaciones surtidas.

2.- Resolución de Excepciones Previas:

Teniendo en cuenta de una parte, que el Ministerio de Educación no planteó excepciones previas, y de otra, que el Tribunal no encuentra configurada alguna de las excepciones enunciadas en el artículo 180 numeral 6 del CPACA no se efectúa consideración alguna al respecto.

3.- Decreto De Pruebas:

➤ **Parte Demandante**

Documentales:

Se decretan y se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles de folios 18 a 30 del cuaderno principal

➤ **Parte Demandada**

La parte demandada no aportó, ni efectuó solicitud especial de práctica de pruebas.

4.- Traslado Alegatos:

De conformidad con lo establecido en el ordinal primero, artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para la presentación por escrito de los alegatos y concepto respectivamente, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de la ejecutoria de providencia, ello según lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo de Caldas,

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso.

Segundo: Incorporar como prueba hasta donde la Ley lo permita, los documentos aportados con la demanda, visibles de folios 18 a 30 del cuaderno principal.

Tercero: Correr traslado a las partes y al Ministerio Público para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión y concepto respectivamente, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de la ejecutoria de providencia, ello según lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, los cuales deberán ser allegados al correo: sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co.

Cuarto: Se reconoce personería para actuar como apoderado del Ministerio de Educación al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con tarjeta profesional No. 250.292, de conformidad con el poder general a él conferido visible a folios 93-94 del cuaderno principal. Así mismo, se acepta la sustitución de poder conferido al abogado Sanabria Ríos y se reconoce personería para actuar como apoderado sustituto al abogado Alejandro Álvarez Berrío, quien se identifica con tarjeta profesional 241.585.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, primero (1) de octubre del año dos mil veinte (2020)

A.I.: 228

Radicado: 17001-23-33-000-2019-00418-00
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sandra Marcela Gómez Osorio
Demandados: Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Procede el Despacho Sustanciador de conformidad con lo establecido el artículo 13 de Decreto 813 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, a resolver a cerca de la procedencia de correr traslado para alegar, previo a las siguientes consideraciones.

1.- Saneamiento:

Analizadas las etapas previamente adelantadas dentro del asunto, no se observa algún vicio o situación que deba ser objeto de saneamiento.

De tal suerte que ejecutoriada esta actuación, mientras no se trate de situaciones presentadas con posterioridad, no se podrá alegar vicio alguno respecto de las actuaciones surtidas.

2.- Resolución de Excepciones Previas:

Teniendo en cuenta de una parte, que la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no planteó excepciones previas, y de otra, que el Tribunal no encuentra configurada alguna de las excepciones enunciadas en el artículo 180 numeral 6 del CPACA no se efectúa consideración alguna al respecto.

3.- Decreto De Pruebas:

➤ **Parte Demandante**

Documentales:

Se decretan y se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles a folio 102¹ del cuaderno principal

➤ **Parte Demandada**

La parte demandada no aportó, ni efectuó solicitud especial de práctica de pruebas.

4.- Traslado Alegatos:

De conformidad con lo establecido en el ordinal primero, artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para la presentación por escrito de los alegatos y concepto respectivamente, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de la ejecutoria de providencia, ello según lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo de Caldas,

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso.

Segundo: Incorporar como prueba hasta donde la Ley lo permita, los documentos aportados con la demanda, visibles a folio 102² del cuaderno principal.

Tercero: Correr traslado a las partes y al Ministerio Público para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión y concepto respectivamente, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de la ejecutoria de providencia, ello según lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, los cuales deberán ser allegados al correo: sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co.

Cuarto: Se reconoce personería para actuar como apoderado la Nación-Rama Judicial al abogado Julián Augusto González Jaramillo identificado con tarjeta profesional No. 116.301, de conformidad con el poder a él conferido visible a folio 116 del cuaderno principal.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado Ponente

¹ 4 discos compactos

² 4 discos compactos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020).

A.I. 227

RADICADO: 17-001-23-33-000-2019-00163-00
NATURALEZA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: PERSONERÍA DE CHINCHINÁ
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

En el presente asunto, mediante auto dictado en audiencia del 10 de marzo hogaño se ordenó la práctica de prueba de oficio, consistente en:

“De conformidad con el inciso 3 del artículo 28 de la Ley 472 de 1998 y el “deber-obligación de todas las partes de aportación de las pruebas”, se ordena al Invoias y a la Ani, allegar el estudio que fue realizado para definir la ubicación del Peaje Tarapaca I.

Realizar estudio técnico en el que se analice la viabilidad técnica del traslado del peaje Tarapaca I, en la que se tenga en cuenta además, las condiciones y necesidades socio- económicas de los habitantes de la vereda Vereda San Andrés del municipio de Chinchiná- Caldas y la posibilidad de establecer una tarifa diferenciada a los habitantes de dicha vereda..”

Según constancia secretarial, la entidad la Agencia Nacional de Infraestructura dio contestación al requerimiento mediante escrito dirigido al correo electrónico del Tribunal el día 1 de julio de 2020; así las cosas, con el fin de garantizar el principio de publicidad, se corre traslado de la prueba documental arrimada obrante a folios 182 a 189 del dossier por el término de tres (3) días.

Notificar

DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020).

A.I. 226

RADICADO: 17-001-23-33-000-2019-00107-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO ROJAS RESTREPO
DEMANDADO: UGPP

En el presente asunto, mediante auto del 10 de septiembre hogaño se corrió traslado a las partes de los documentos aportados a folios 133 a 135, no obstante el apoderado de la parte actora, afirmó que la documentación, ya había sido aportada junto con la demanda, razón por la cual allegó certificado de vinculación del señor Jaime Rodas Cano, con el fin de aclarar el tipo de vinculación que éste tuvo con la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas.

Conforme a lo anterior, con el fin de garantizar el principio de publicidad, se corre traslado de la prueba documental arrimada obrante a folios 141 vto y 142 fte. y vto. del dossier por el término de tres (3) días.

Notificar

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name 'Dohor Edwin Varón Vivas'.

DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS

Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente medio de control informándole que ingresó por reparto el presente proceso; está pendiente de resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Treinta (30) de septiembre 2020



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Auto de Sustanciación: 135-2020

Asunto: Segunda instancia

Medio control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.

Radicación: 17-001-33-33-004-2019-00003-02

Demandante: Enrique Arbeláez Mutis

Demandado: Municipio de Manizales



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada (07, FIE), contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales el 11 de mayo de 2020, el cual fue interpuesto oportunamente.

Ejecutoriada la anterior decisión, se **corre traslado** a las partes por el término de cinco (05) días para presentar los alegatos de conclusión. A continuación, el expediente quedará a disposición del Agente del Ministerio Público por igual lapso para presentar concepto.

Se ordena **notificar** personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se les enviará este auto vía mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. de fecha 02/10/2020.



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020).

A.I. 235

Radicado: 17-001-23-33-000-2018-00133-00
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Escobar Estrada S.A.S.
Demandados: DIAN

I. ANTECEDENTES

En el presente asunto, se emitió sentencia el día 28 de agosto de 2020. Decisión que fue notificada mediante estado electrónico del día 31 de agosto de 2020.

La parte demandada a través de escrito allegado el 14 de septiembre de 2020 apeló el fallo de primera instancia.

I. CONSIDERACIONES

El CPACA dispone a su tenor literal sobre el recurso de apelación contra sentencias:

“(...) Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...).

(...)

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...)
(Subrayas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para la interposición del recurso de apelación transcurrió entre los días 1 al 14 de septiembre de 2020;

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la parte demandada presentó el recurso de apelación de forma oportuna, esto es el día 14 de septiembre de 2020.

Por lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE:

Primero: **Conceder** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en el presente asunto.

Segundo: En firme la presente providencia **remitir** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

Notifíquese



DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: Jairo Ángel Gómez Peña

Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación:	17-001-23-33-000-2019-00604-00
Clase:	Nulidad Electoral
Demandante:	Alexander Vargas Castaño
Demandado:	Luz Marina López Cardona

Pasa de Secretaría el proceso de la referencia a Despacho, informando que se encontraba pendiente de la recolección de la totalidad de las pruebas decretadas en la audiencia inicial llevada a cabo del 5 de marzo del presente año. No obstante, tras varios requerimientos, a la fecha no ha sido posible el recaudo de todas las pruebas, pues según constancia secretarial se encuentra pendiente de allegar la prueba documental del partido Conservador Colombiano y del Consejo Nacional Electoral.

De acuerdo a lo expuesto, y teniendo en cuenta la naturaleza del medio de control de la referencia, así como el tiempo transcurrido en la etapa probatoria; ello sumado a que la prueba faltante fue decretada de oficio por parte de este Despacho, y que las partes no colaboraron con las gestiones necesarias para su consecución, se considera agotado el periodo probatorio con las pruebas recaudas a la fecha.

Así pues, teniendo en cuenta que en la audiencia inicial llevada cabo el 5 de marzo de 2020, se decretó como única documental la de oficio y por cuanto las pruebas testimoniales solicitadas por las partes ya se encuentran debidamente practicadas, con el fin de dar agilidad al trámite del presente proceso, se correrá el traslado por la Secretaría de esta Corporación de la prueba documental decretada de oficio, que reposa en el correspondiente estante digital, identificada como documentos 32 a 34, de conformidad con el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, remitiendo de la manera allí contemplada a las partes las pruebas

documentales correspondientes.

Una vez finalice el término del traslado, en caso de que ninguna de las partes se pronuncie frente a la prueba documental, la misma se entenderá debidamente recaudada y, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 181 del CPACA, al considerar innecesario en el presente caso realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordena correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Para efectos del proceso, el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es el sgtadminld@notificacionesrj.gov.co.

Toda remisión de memoriales hecha a un correo electrónico diferente del arriba señalado, se tendrá por no realizada.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jairo Ángel Gómez Peña', is centered on a light gray rectangular background.

**Jairo Ángel Gómez Peña
Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: Jairo Ángel Gómez Peña

Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación:	17-001-23-33-000-2019-00586-00
Clase:	Nulidad Electoral
Demandante:	Diego Fernando Botero Giraldo
Demandado:	Martín Alonso Henao Amariles

Pasa de Secretaría el proceso de la referencia a Despacho, informando que el proceso se encontraba pendiente de la recolección de la totalidad de las pruebas decretadas en la audiencia inicial llevada a cabo del 4 de marzo del presente año. No obstante, tras varios requerimientos y llamadas telefónicas, a la fecha no ha sido posible el recaudo de todas las pruebas, pues según constancia secretarial se encuentra pendiente de allegar la prueba de los partidos Alianza Verde y Colombia Renaciente.

De acuerdo a lo expuesto, teniendo en cuenta la naturaleza del medio de control de la referencia, así como el tiempo transcurrido en la etapa probatoria; ello sumado a que la prueba faltante fue decretada de oficio y que la partes no realizaron las gestiones necesarias para su consecución, se considera agotado el periodo probatorio con las pruebas recaudas a la fecha.

Así pues, teniendo en cuenta que en la audiencia inicial llevada cabo el 4 de marzo de 2020, se decretó como única documental la de oficio, y por cuanto las pruebas testimoniales e interrogatorio solicitadas por las partes ya se encuentran debidamente practicados, en garantía del derecho de contradicción a las partes, y con el fin de dar agilidad al trámite del presente proceso, se correrá el traslado por la Secretaría de esta Corporación de la prueba documental decretada de oficio, y que reposa en el correspondiente estante digital, identificada como documentos 11, 12, 28, 29, 30, y 35 al 37; ello de conformidad con el parágrafo del artículo 9 del

decreto 806 de 2020, remitiendo de la manera allí contemplada a las partes las pruebas documentales correspondientes.

Una vez finalice el término del traslado, en caso de que ninguna de las partes se pronuncie frente a la prueba documental, la misma se entenderá debidamente recaudada y, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 181 del CPACA, al considerar innecesario en el presente caso realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordena correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Para efectos del proceso, el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es el sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co.

Toda remisión de memoriales a correo electrónico diferente del arriba señalado se tendrá por no realizada.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is fluid and cursive, starting with a large loop on the left and ending with a horizontal stroke on the right.

Jairo Ángel Gómez Peña
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: Jairo Ángel Gómez Peña

Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación:	17-001-23-33-000-2019-00570-00
Clase:	Nulidad Electoral
Demandante:	Juanita Duque Carmona
Demandado:	Jesús Antonio Alzate Echeverry

Pasa el proceso de la referencia de Secretaría a Despacho, informando que el proceso se encontraba pendiente de la recolección de la totalidad de las pruebas decretadas en la audiencia inicial llevada a cabo del 7 de febrero del presente año. No obstante, tras varios requerimientos, a la fecha no ha sido posible el recaudo de todas las pruebas, pues según constancia secretarial se encuentra pendiente de allegar la prueba del partido Conservador Colombiano.

De acuerdo a lo expuesto, teniendo en cuenta la naturaleza del medio de control de la referencia, así como el tiempo transcurrido en la etapa probatoria, ello sumado a que la prueba faltante fue decretada de oficio y que las partes no realizaron las gestiones necesarias para su consecución, se considera agotado el periodo probatorio con las pruebas recaudas a la fecha.

Así pues, y teniendo en cuenta que en la audiencia inicial llevada a cabo el 7 de febrero de 2020, se decretó como única documental la de oficio y por cuanto las pruebas testimoniales solicitadas por las partes ya se encuentran debidamente practicadas, en garantía del derecho de contradicción, con el fin de dar agilidad al trámite del presente proceso, se correrá el traslado por la Secretaría de esta Corporación de la prueba documental decretada de oficio que reposa en el correspondiente estante digital, identificada como documentos 18 a 23; ello de conformidad con el párrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, remitiendo de la manera allí contemplada a las partes las pruebas documentales

correspondientes.

Una vez finalice el término del traslado, en caso de que ninguna de las partes se pronuncie frente a la prueba documental, la misma se entenderá debidamente recaudada y, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 181 del CPACA, al considerar innecesario en el presente caso realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordena correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Para efectos del proceso, el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es el sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co

Toda remisión de memoriales realizada a correo electrónico diferente del arriba señalado, se tendrá por no realizada.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is fluid and cursive, starting with a large loop on the left and ending with a horizontal stroke on the right.

Jairo Ángel Gómez Peña
Magistrado